

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO, RELATIVO A LA SOLICITUD DE PRACTICA DE AUDITORIA AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RESPECTO A LA PETICIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCION NACIONAL Y DEL TRABAJO.

A N T E C E D E N T E S:

I.- En fecha 5 de diciembre de 1996, se promulgó la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

II.- En fecha 10 de diciembre de 1999, se publican las reformas a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, las que por disposición del artículo tercero transitorio de dichas reformas, inician su vigencia al día siguiente al de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

III.- Por mandato del ordenamiento a que se refiere el antecedente primero, se crea el Instituto Electoral de Querétaro, organismo público permanente, dotado de autonomía constitucional, con personalidad jurídica y patrimonio propios, a cuyo cargo se encuentra la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales estatal y municipales.

IV.- El Instituto Electoral de Querétaro tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio del mismo, contando con órganos de dirección y operativos dentro de la siguiente estructura: a) Consejo General; b) Dirección General; c) Consejos Distritales; d) Consejos Municipales; y e) Mesas Directivas de Casilla.

V.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad y objetividad rijan todas las actividades de los organismos electorales.

C O N S I D E R A N D O S:

1.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 fracción dos párrafo primero, señala: “La Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus

actividades. Además, la Ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales...”.

2.- Que la Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo 13 en el párrafo sexto señala: “La Ley señalará las reglas a que se sujetara el financiamiento de los partidos políticos... así como, los procedimientos para control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten. De igual manera establecerá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones”.

3.- Que la Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo 15 párrafo segundo señala: “El Instituto Electoral de Querétaro, será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño..., el Consejo General será su órgano superior de dirección..., la Ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre estos”.

4.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro establece en su artículo primero: “Las normas de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado... los organismos electorales y los partidos políticos velarán por su estricta aplicación y cumplimiento...”.

5.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro señala en su artículo dos: “Esta ley es reglamentaria de los artículos de la Constitución Política del Estado relativos a los derechos y obligaciones político - electorales de los ciudadanos... y partidos políticos..., de igual manera el sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales”.

6.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro señala en su artículo tres: “La interpretación de la presente ley para su aplicación, se hará atendiendo en principio, al sentido gramatical, la interpretación por analogía y mayoría de razón, así como los principios generales del derecho, buscando siempre la equidad en la aplicación de la norma, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

7.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cinco dispone: “Son principios rectores en la aplicación de la norma electoral, los de certeza, legalidad, equidad, objetividad, imparcialidad e independencia”.

8.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo veintisiete precisa: “Los partidos políticos son entidades de interés público y formas de organización política con personalidad jurídica propia y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal y directo”.

9.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo veintiocho enuncia: “La denominación “partido” se reserva en los términos de esta ley a las organizaciones que estén registradas ante el Instituto Federal Electoral o ante el Instituto Electoral de Querétaro como partidos políticos”.

10.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo treinta expresa: “Los partidos políticos nacionales y estatales, gozarán en la misma forma de los derechos y prerrogativas que establece esta Ley, teniendo igualmente las obligaciones y responsabilidades que en la misma se establecen”.

11.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo treinta y tres expone: “Son derechos de los partidos políticos debidamente acreditados”; y la fracción VII dice: “Formar parte de los organismos electorales a través de la acreditación de representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro...”.

12.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo treinta y siete prescribe: “Son prerrogativas de los partidos políticos estatales que participen en la elección”; y la fracción primera refiere: “Recibir el financiamiento público en los términos de esta Ley”.

13.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo treinta y nueve señala: “La Ley reconoce como fuentes de financiamiento de los partidos políticos, únicamente las siguientes”; y la fracción primera indica: “El público, que prevalecerá sobre otros tipos de financiamiento”.

14.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cuarenta y siete determina: “Los partidos están obligados a llevar su contabilidad conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, para lo cual el Consejo General del Instituto, proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y formas o formatos de reportes a que se adecuará la misma. El Instituto Electoral de Querétaro, proporcionará a los partidos políticos, la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente sección. El Instituto deberá solicitar a los partidos políticos toda la documentación legal comprobatoria del financiamiento público que respalde los asientos contables a que se refiere el párrafo anterior, quien a su vez deberá entregar al momento de rendir sus cuentas públicas a la Contaduría Mayor de Hacienda”.

15.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cuarenta y ocho determina: “Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto, por conducto de la Dirección General... un balance general e informe de origen y aplicación de recursos con sus relaciones analíticas correspondientes...”.

16.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cuarenta y nueve indica: “Adicionalmente a los estados financieros a que se refiere el artículo anterior, los partidos están obligados a presentar ante el Consejo General, en un término de treinta días contados a partir de la fecha del último cierre de campaña de sus candidatos,

estados financieros, documentación legal y flujo de efectivo relativo al período de campaña realizados en el año de la elección...”.

17.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cincuenta y uno dispone: “El Consejo General del Instituto con base en los dictámenes a que se refiere el artículo anterior, podrá ordenar en todo momento y dentro de los dos años siguientes a la presentación de los estados financieros y documentación legal a que se refieren los artículos 48 y 49 de esta Ley, se practiquen las auditorías necesarias, debiendo presentarse un informe de las mismas al propio Consejo General, dentro del término de noventa días de iniciadas éstas. El Consejo General resolverá lo conducente en la misma sesión. Siempre será procedente la auditoría, cuando un partido político omita presentar los estados financieros o entregar la documentación legal a que se refiere la Sección Tercera del Capítulo III de esta Ley y el costo de la misma será con cargo al financiamiento del partido político infractor”.

18.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cincuenta y nueve determina: “Son fines del Instituto Electoral de Querétaro”; y la fracción tercera cita: “Garantizar a los ciudadanos de Querétaro el ejercicio de los derechos político-electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones”.

19.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo sesenta y tres precisa: “El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, y objetividad rijan todas las actividades de los organismos electorales”.

20.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo sesenta y ocho señala: “El Consejo General tiene competencia para”; y la fracción ocho refiere: “Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos”; La fracción treinta y tres indica: “Dictar los acuerdos y autorizar la celebración de los convenios necesarios para hacer efectivos los asuntos de su competencia; la fracción treinta y seis dispone: “Las demás señaladas en esta Ley”.

21.- Que en fecha trece de diciembre del año 2000, el Partido Acción Nacional por medio de su representante propietario, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, presenta ante el propio Consejo, escrito en el que: “solicita formalmente se sirva ordenar la práctica de la o las auditorías sobre la contabilidad del Partido Revolucionario Institucional... debiendo abarcar los periodos correspondientes al primer trimestre, así como el segundo trimestre y los gastos de campaña... reitero a ustedes que no nos encontramos en los supuestos previstos en el párrafo primero del artículo 51 de la ley Electoral y que por ende, la facultad de ordenar la práctica de la auditoría discrecionalmente no surte sus efectos en el caso concreto, ya que al haberse situado el Partido Revolucionario Institucional en el supuesto normativo, por así ordenarlo el segundo párrafo del numeral en cita, la auditoría solicitada siempre será procedente...”.

22.- De igual manera en fecha 14 de diciembre del año 2000, el Partido del Trabajo por medio de su representante suplente, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, presenta ante el propio Consejo, escrito en el que solicita: "... realice una auditoria al Partido Revolucionario Institucional, esto con la finalidad de que se aclaren los recursos que este partido político recibe como prerrogativas conforme a la ley...".

23.- Que en fechas 29 de abril y 28 de septiembre del año 2000, el Partido Revolucionario Institucional presentó su balance general e informe de origen y aplicación de recursos correspondientes al primer trimestre del año en cuestión; de igual manera en fechas 28 de julio, 18 de agosto y 29 de septiembre del mismo año, al Partido Revolucionario Institucional se le tuvieron por presentados sus estados financieros documentación legal y flujo de efectivo correspondientes a sus gastos de campaña realizados durante el proceso electoral local del año de referencia. De ello se desprende que dicho partido dio cumplimiento con la entrega de los estados financieros o documentación legal a que se refiere la Sección Tercera del Capítulo III de esta Ley y por ello no se ubica en el supuesto de omisión a que se refiere el segundo párrafo del artículo 51 del ordenamiento electoral en vigor.

Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 41 fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 15 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1, 2, 3, 5, 27, 28, 30, 33, 37, 39, 47, 48, 49, 51, 59, 63, 68 fracciones VIII, XXXIII y XXXVI, 71, 72 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, éste Consejo General tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver en lo relativo a la solicitud de practica de auditoria al Partido Revolucionario Institucional, respecto a la petición de los partidos políticos: Acción Nacional y del Trabajo.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, con fundamento y apoyo en los considerandos uno al veintitrés del presente, considera que es de negar y se niega en este momento la práctica de la auditoria solicitada por el Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo, al Partido Revolucionario Institucional respecto al primero y segundo trimestre, así como de los gastos de campaña del año 2000, toda vez que en la especie no se dan los supuestos que señala el párrafo segundo del artículo 51 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Con independencia de lo anterior, este Consejo, con base en los dictámenes a que se refiere el artículo 50 del referido cuerpo normativo, podrá ordenar en todo momento y dentro de los dos años siguientes, se practiquen las auditorias necesarias a los partidos políticos.

TERCERO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los diecinueve días del mes de febrero del año Dos Mil Uno. DAMOS FE.

La C. Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS		
LIC. MA. DEL CARMEN ABRAHAM RUIZ		
SOC. MARTHA LUCIA SALAZAR MENDOZA		
ARQ. RICARDO BRISEÑO SENOSIAIN		
DR. JAVIER ELIZONDO MOLINA		
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA		
LIC. SONIA CARDENAS MANRIQUEZ		

SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA
P R E S I D E N T E

LIC. SONIA CARDENAS MANRIQUEZ
S E C R E T A R I A E J E C U T I V A